

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan únicamente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

D. ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y sancionado lo siguiente:

LEY ORGÁNICA

DE LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES.

TÍTULO PRIMERO.

De la carrera diplomática.

Artículo 1.º La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Embajador.
- 2.º Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase.
- 3.º Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase.
- 4.º Ministro residente.
- 5.º Secretario de primera clase.
- 6.º Secretario de segunda clase.
- 7.º Secretario de tercera clase.
- 8.º Agregado.

Art. 2.º Todos los cargos corres-

pondientes á las categorías citadas serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática; pero los de Embajador y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase podrán también conferirse á personas extrañas á la misma en quienes concurren especiales circunstancias, méritos extraordinarios ó relevantes servicios.

Art. 3.º El Gobierno nombra y separa libremente los Embajadores y Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de primera clase, y puede también separar igualmente los demás Jefes de misión.

Los Jefes de misión así separados, sin que á ello den lugar por sus actos, y que además hayan ingresado en la carrera por la octava categoría y en virtud de esta ley, serán considerados como supernumerarios y con el goce hasta que sean colocados del 25 por 100 de su sueldo regulador.

Art. 4.º En casos especiales y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los Cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera consular.

Art. 5.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Embajador	20.000
Ministro Plenipotenciario de primera clase.	15.000
Ministro Plenipotenciario de segunda clase.	12.500
Ministro residente.	10.000
Secretario de primera clase.	7.500
Secretario de segunda clase.	5.000
Secretario de tercera clase.	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y el haber total fijado en la ley de Presupuestos con arre-

glo á las condiciones de la localidad se considera como gastos de representación. De igual modo serán considerados los gastos de habilitación que fije el reglamento.

Art. 6.º En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposición, y reuniendo las condiciones siguientes:

- Primera. Ser español.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Tener título de Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

Cuarta. Escribir y hablar correctamente el francés, y traducir además el inglés ó el alemán.

La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el reglamento.

Art. 7.º Los Agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la carrera, y aunque sin sueldo del Estado tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados, y se les contará como tiempo de servicio para los efectos pasivos el que hubieren prestado efectivo en la mencionada clase.

Art. 8.º Para ascender en todas las categorías se necesita haber servido sin nota desfavorable en el expediente tres años por lo menos en la inferior inmediata.

Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera al ascenso por elección entre los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los tres años de antigüedad; debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto para las cinco primeras categorías, y por Real orden para las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección, en la forma expresada.

Art. 9.º Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas por individuos de la carrera diplomática, exceptuándose las de la Sección de asuntos comerciales cualquiera que sea su denominación, para las cuales

podrán ser nombrados individuos de la carrera consular. Todos estos empleados tendrán los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías, y los servicios prestados en el Ministerio se considerarán, para todos sus efectos, como si hubiesen sido prestados en el extranjero.

No se podrá obtener en el Ministerio una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima categoría diplomática, ni de ninguna de las categorías consulares, sin reunir tres años de servicio en el extranjero, ó uno por lo menos en la inferior inmediata.

Art. 10. En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categoría pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos consulares, si además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 11. Son puestos también dependientes del Ministerio de Estado el de Greffier Hbilizado y Rey de armas, de la Insigne Orden del Toison de Oro, el de Primer Introdutor de Embajadores y los de Ministros de las Reales Órdenes de Carlos III, María Luisa é Isabel la Católica. Los dos primeros serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática, y los restantes por individuos de la diplomática ó consular.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de Vocales de las Asambleas supremas de las Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, los de la Junta administrativa de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen y el de segundo Introdutor de Embajadores; y aunque desempeñados gratuitamente por empleados cesantes de la carrera diplomática ó consular, será de abono para todos los efectos legales el tiempo que los sirvan, sin

otro haber que el que les corresponda por sus derechos pasivos, si los tuvieren.

TITULO II.

De la carrera consular.

Artículo 1.º La carrera consular es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Cónsules generales.
- 2.º Cónsules de primera clase.
- 3.º Cónsules de segunda clase.
- 4.º Vicecónsules.

Art. 2.º Existirán además las clases de Agentes consulares que á continuación se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos.

Primera. Vicecónsules honorarios á quienes los Cónsules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.

Segunda. Agentes consulares delegados de los Cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los Cónsules, en cada caso, autorización previa del Ministerio de Estado.

Mediante razones de conveniencia podrá el Ministerio dar categoría de Cónsul honorario á los que ejercitaren las indicadas funciones, sin que por esto dejen de depender de los Cónsules de carrera en cuya demarcación sirvan.

Art. 3.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas en el art. 1.º serán desempeñados por individuos de la carrera consular.

En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y sétima categoría pasen, previo su asentimiento, en comision, á desempeñar cargos consulares, si, además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirvan durante dos años dicho puesto consular en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 4.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Pesetas.

Cónsul general.	10.000
Cónsul de primera clase.	7.500
Cónsul de segunda clase.	5.000
Vicecónsul.	3.000

La diferencia que exista entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de Presupuestos con arreglo á las condiciones de la localidad, se considerará como asignación para gastos de residencial oficial.

Corresponderá además al Cónsul, ó al Vicecónsul donde no hubiere Consulado, el 5 por 100 de los derechos subvencionales que recauden en su Consulado ó Viceconsulado hasta las primeras 50.000 pesetas y además el 2 1/2 por 100 de la cantidad en que la recaudación pase de la expresada cifra.

Art. 5.º En la carrera consular se ingresará por oposicion por la cuarta categoría entre los que reúnen las circunstancias siguientes:

- Primera. Ser español y mayor de edad.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Escribir y hablar con cor-

reccion el francés, y traducir además otra lengua viva.

Cuarta. Ser Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el reglamento.

Art. 6.º Para ascender á Cónsul de segunda clase se requiere haber servido sin nota desfavorable en su expediente cuatro años por lo menos de Vicecónsul.

Para ascender en las demás categorías se necesita haber servido tres años en la anterior inmediata.

Art. 7.º Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera por eleccion en los que se hallen en el escalafon de la categoría inmediata inferior, contando los años necesarios de antigüedad, y debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto en la primera y segunda categoría, y por Real orden en las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la eleccion en la forma expresada.

Los Cónsules que sean nombrados para puestos de su categoría en el Ministerio conservarán los sueldos personales de la misma y sus puestos en los referidos escalafones. En los actos del servicio tendrán la consideracion y atribuciones de los demás empleados de su categoría dentro del Ministerio.

Los Vicecónsules, á su ingreso en la carrera, servirán precisamente en Consulados, y solo podrán ser destinados á un Viceconsulado independiente cuando cuenten dos años de servicios efectivos.

Art. 8.º En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá el Ministro de Estado disponer que los Cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comision á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirvan durante dos años dicho puesto diplomático en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera consular.

Por los mismos trámites pueden ingresar en la carrera consular, en los Consulados de Asia y en Africa, los Intérpretes de primera y segunda clase con 20 años de servicios, seis de ellos en dichas categorías, siempre que posean el idioma oficial del país en que deben residir.

TITULO III.

De la carrera de Intérpretes.

Artículo 1.º La carrera de Intérpretes es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Intérpretes de primera clase.
- 2.º Intérpretes de segunda clase.
- 3.º Intérpretes de tercera clase.
- 4.º Jóvenes de lenguas.
- 5.º Aspirantes

Art. 2.º Existirá además la clase de Intérpretes que ejercen sus funciones en España, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de Intérpretes, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Pesetas.

Intérpretes de primera clase.	7.500
Intérpretes de segunda clase.	5.000
Intérpretes de tercera clase.	4.000
Jóvenes de lenguas.	3.000

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de Presupuestos, segun las condiciones especiales de la localidad, se considera como asignación para gastos de residencia.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos, y solo podrán pasar á la carrera consular cuando con 20 años de servicios, seis de ellos por lo menos en la categoría de Intérpretes de primera ó segunda clase, sean destinados á desempeñar Consulados de Asia y Africa, dotados con igual sueldo personal de los establecidos en aquellos países en que sirvieron como Intérpretes.

Cuando sean nombrados para la Interpretacion de Lenguas en el Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial, y los servicios que presten en dicha dependencia se considerarán para todos los efectos legales como si lo hubiesen prestado en el extranjero.

Art. 5.º En la carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría y reuniendo las condiciones siguientes:

Primera. Ser español y de la edad que exprese el reglamento.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Obtener la nota de aprobado en el examen que fije el reglamento.

Art. 6.º Para ascender á la categoría de Joven de lenguas se necesita:

Primero. Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo menos de aspirante.

Segundo. Ser aprobado de las materias que exija al reglamento.

Para ascender á Intérprete de tercera clase se requiere haber servido sin nota alguna desfavorable cuatro años por lo menos el cargo de Joven de lenguas, ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se le destine, que acreditará en la forma que disponga el reglamento.

Para ser Intérprete de segunda clase se requiere:

Haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de tercera clase y poseer con perfeccion la lengua del país á que vaya destinado.

Para ascender á Intérprete de primera clase se requiere:

Haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de segunda clase.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá la creacion en Marruecos de un Colegio de Intérpretes de árabe, al que designará el número de aspirantes que fije el reglamento, con arreglo á las necesidades del servicio. Igualmente enviará al Colegio más acreditado del extranjero los aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

El Estado costeará á unos y otros su manutencion y enseñanza, señalándoles con este objeto la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.º Los Jóvenes de lenguas serán destinados á las Legaciones y Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, segun las necesidades del servicio.

Los empleados que desempeñen plazas de la Interpretacion de Lenguas en el Ministerio de Estado tendrán opcion á los destinos de su clase en el extranjero cuando reúnan las condiciones y aptitud requeridas para ellos.

Art. 9.º Las plazas de la Interpretacion de Lenguas que queden vacantes

y no puedan cubrirse con individuos de la carrera se sacarán á oposicion, conforme á las condiciones que exija el reglamento.

Si las vacantes de Intérpretes ocurriesen en el extranjero, ó si fuese preciso establecer dichos cargos en países cuyo idioma es poco conocido, el Gobierno las podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, mientras los Jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las referidas vacantes.

Art. 10. El nombramiento de los empleados de la carrera de Intérpretes de la primera categoría se hará por Real decreto, y los de las restantes por Real orden, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 11. Los dos Intérpretes de primera clase en activo servicio, que figuren como más antiguos en el escalafon de su clase disfrutarán sobre su sueldo personal la gratificación de 1.500 pesetas anuales; y los cuatro Intérpretes de segunda clase, tambien en activo servicio que sean más antiguos, percibirán por igual concepto 1.000 pesetas anuales cada uno.

Disposiciones generales á las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

Artículo 1.º Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado.

Art. 2.º La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el reglamento; pero de lo contrario, solo se contará la antigüedad desde la toma de posesion.

Art. 3.º A excepcion del de Agregado diplomático, ningun cargo cuyo sueldo regulador no se halle consignado y detallado en el presupuesto imprime categoría.

Art. 4.º El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos y consulares de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó viceversa, siempre que no desciendan de su categoría; pero los Intérpretes solo podrán ser trasladados á un país cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose para volver al servicio en el último puesto del escalafon de su clase. Los cesantes perderán su turno y ocuparán asi mismo el último puesto de su escala para su colocacion.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporalmente.

Art. 5.º A los empleados que hayan desempeñado ó desempeñen destinos en lo sucesivo en los puntos que señale el reglamento se les abonará para los efectos legales una tercera parte más del tiempo que sirvan en ellos, descontándose el de las licencias que hayan disfrutado; y si hubiesen sido nombrados con ascenso por eleccion, necesitarán residir dos años, deducidas las licencias, en el punto de su destino, para conservar la categoría del mismo.

Art. 6.º Ningun empleado podrá ser destituido de su categoría sino en virtud de sentencia de Tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la autoridad judicial cuando estime que resulten presunciones vehementes

o claros indicios de criminalidad.
 La sentencia condenatoria por delito priva al interesado de todos sus derechos de empleo.
 La cesantía de un empleado de estas carreras podrá decretarse:
 1.º Por supresión de empleo. Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ó otra análoga en su objeto y fines, el empleado que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reúna las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan además los derechos que las leyes generales concedían á los cesantes por supresión de empleo.
 2.º Por renuncia voluntaria del empleado.
 3.º Por injustificado abandono del mismo.
 4.º Por no regresar al punto del destino cuando termina el plazo de licencia, á menos que se acrediten causas legítimas para ello.
 5.º Cuando los actos ó circunstancias que motiven la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible depurarlos en un expediente público; pero en este caso se remitirán con reserva á informe del Consejo de Estado los documentos necesarios para que pueda emitir dictámen.
 Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo que no exceda de seis meses. Trascorrido este sin que se hubiese incoado el oportuno expediente ó hubiese terminado por sentencia absolutoria, el funcionario deberá ser colocado en un puesto de su categoría si hubiese vacante ó en la que ocurra.
 Art. 7.º El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como tambien los de los que verifiquen en comision del servicio ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determine el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.
 Art. 8.º Los derechos pasivos á cesantía, jubilacion y Monte pío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1864.
 Art. 9.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre el servicio diplomático, consular y de Intérpretes que sean contrarias á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
 Artículo 1.º Por el Ministerio de Estado se publicará el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley luego que sea aprobada y sancionada.
 Art. 2.º El Ministro de Estado nombrará una comision que en el más breve plazo posible efectúe la revision de los expedientes y escalafones en los términos que disponga el reglamento.
 Art. 3.º Los Agregados diplomáticos que habiendo sido nombrados sin previo exámen sirvan en la actualidad con buena nota en su expediente personal y hayan demostrado en la práctica su aptitud para el servicio quedan comprendidos desde luego, para todos los efectos legales, en el escalafon definitivo de su clase.
 Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.
 YO EL REY.
 El Ministro de Estado,
 Antonio Aguilar y Correa.
 (Gaceta del 15 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.
REAL ÓRDEN.
 Excmo. Sr.: Llegada la época de la monta en la parada afecta al Instituto Agrícola de Alfonso XII, S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por el Director de dicho establecimiento, se ha dignado aprobar las siguientes reglas á que debe ajustarse el indicado servicio:
 1.º El servicio de la parada dará principio el 20 de Marzo y terminará el 20 de Junio del corriente año.
 2.º Los ganaderos ó particulares que deseen utilizar los sementales del Instituto, lo solicitarán con la anticipacion debida del Director de dicho establecimiento, acompañando á la instancia las reseñas de las yeguas que han de ser beneficiadas, cuyas reseñas se comprobarán por el Profesor Veterinario del citado centro, desechándose las que no reúnan en concepto facultativo las condiciones requeridas.
 3.º No se admitirán á la cubricion yeguas que no pasen de la alzada de siete cuartas.
 4.º La eleccion del semental que ha de cubrir las yeguas presentadas á la monta, así como el número de saltos que han de recibir, se fijará por el personal facultativo del Instituto, segun las aptitudes, raza y condiciones de cada cual.
 5.º El número de yeguas que cada ganadero podrá presentar á la cubricion se fijará prudencialmente, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas y el número de sementales de que dispone el establecimiento.
 6.º El orden de preferencia para la admision se fijará por riguroso turno, segun las fechas en que los ganaderos hubiesen hecho sus demandas.
 7.º Las reseñas de las yeguas cubiertas se consignarán en un libro adecuado, en el que constarán además el número de saltos, nombre del semental, fecha de la cubricion y cuantos datos se consideren necesarios.
 8.º No siendo posible tener alojadas las yeguas en el establecimiento, el Instituto agrícola no suministrará á los ganaderos más que el servicio gratuito de los sementales.
 9.º Los dueños de las yeguas se atenderán en un todo á las prescripciones que previamente se fijarán respecto á la hora del salto y manera de hacer la cubricion.
 10. El Instituto Agrícola de Alfonso XII expedirá á los ganaderos una certificacion, en que conste el número de saltos, fecha de la cubricion y semental que haya beneficiado sus yeguas.
 11. Los criadores que utilicen los sementales del establecimiento participarán en tiempo oportuno á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio los resultados de la cubricion y los productos obtenidos.
 De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1883.
 GAMAZO.
 Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
 (Gaceta del 20 de Marzo.)

GOBIERNO
 DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
 Por el Sr. Jefe del batallon de depósito de Santander núm. 133 se ha interesado de este Gobierno de mi cargo se haga público para conocimiento de los interesados, que el sorteo que habia de tener lugar el 1.º de Abril sobre los reclutas disponibles del actual reemplazo, se verificará el 1.º de Mayo próximo en virtud de Real orden de 10 del mes actual.
 Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos que se interesan.
 Santander 21 de Marzo de 1883.
 El Gobernador,
 Juan Bautista Somogy.

INTERVENCION DE HACIENDA
 DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
CLASES PASIVAS.
Revista semestral.
 En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion cuarta, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 29 de Diciembre de 1882, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería de Hacienda de esta provincia y residen en la capital, se presentarán al Sr. Interventor de Hacienda de la misma, desde el día primero al diez de Abril próximo, de 10 de la mañana á una de la tarde, con los documentos siguientes:
 El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, la cédula personal y un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad.
 Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir esta, están sujetos á obtener de la autoridad civil dicho documento como los demás individuos.
 Los pensionistas de los diferentes Monte-píos y los que cobran cantidad en concepto de remuneratorias ó de gracias, deberán presentar la fé de estado, estampándose en este caso á continuacion ó respaldo de la misma la certificacion de residencia.
 Todos declararán por escrito al pie de los precitados documentos y autorizarán con su firma, ó dos testigos á ruego si no saben los interesados, si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los Municipios, provinciales ó Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837, ó que no los poseen, segun el caso en que se encuentren.
 Si alguno de los interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, en el que constarán las señas de la habitacion, acompañando además certificado facultativo para los efectos prevenidos.
 Los que residan en los diferentes pueblos de la provincia se presentarán ante los Sres. Alcaldes respecti-

vos, en la forma y con la documentacion que queda determinada para los de la capital.
 Los Sres. Alcaldes certificarán al respaldo precisamente de las fé de estado ó certificaciones de residencia, segun los casos, de haber pasado la revista al individuo á que se refieren, cuidando contengan los dos apellidos, haciendo constar en dichas certificaciones la fecha del documento de concesion, autoridad por que fué expedido, clases á que corresponden y la cantidad á que tengan derecho.
 Recomendando muy especialmente á estas autoridades que estén extendidos estos documentos en el papel correspondiente ó con sello equivalente de 75 céntimos si el haber es de 1.000 pesetas, de 10 céntimos si asciende á menor suma, y que no prescindan de la presentacion personal de los interesados, á no ser en el caso de imposibilidad física debidamente justificada ni del documento de concesion que deben presentar los interesados en el acto de ser revistados.
 Debiendo tambien prevenir á los referidos Alcaldes remitan á esta Intervencion, sin excusa ni pretexto, las certificaciones expresadas, bien sea á medida que vayan expidiéndolas ó reunidas, inmediatamente despues de terminado este acto en el referido día 10 de Abril próximo, quedando desde luego relevados de la remision de los estados que antes venian enviando.
 Santander 20 de Marzo de 1883.—
 El Interventor de Hacienda, A. Martinez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
 DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
IMPUESTOS.
CIRCULAR.
 Con arreglo á lo prevenido en el artículo 220 de la instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, fecha 31 de Diciembre de 1881, el día 1.º de Mayo deberán hallarse terminados los expedientes respectivos á fin de cubrir los cupos de consumos y cereales correspondientes al año económico entrante de 1883 á 1884; á cuyo efecto es indispensable el cumplimiento de lo que dispone el artículo 210 y siguientes de la referida instruccion; acordando el medio ó medios que se consideren más beneficiosos y meaos perjudicial al vecindario para cubrirle, de cuyo acuerdo se remitirá á esta oficina certificacion duplicada en el papel correspondiente antes del día 10 del próximo Abril.
 El cupo que ha de servir de base, hasta que las Cortes resuelvan sobre la reforma presentada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda acerca de dicho impuesto, será el mismo que rige en la actualidad, quedando esta Administracion en publicar los definitivos tan pronto como sean conocidos.
 Espero que los Sres. Alcaldes darán cumplimiento con preferencia á tan importante servicio, evitando de esta suerte recuerdos y amonestaciones que deben evitar en interés del servicio y de sus administrados.
 Santander 19 de Marzo de 1883 —
 Gaspar de la Peña.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.^a decena de Marzo de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos con vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1	1	5	6				1	1				1	7
2	1	6	7				1	1				1	8
3	2	4	6	1	1								7
4	2	3	5				2	1	3			3	8
5	2	2	4	1	1								7
6	3	3	6	1	1								7
7	2	3	5	1	1								6
8	3	3	6										3
9	1	1	2										1
10	3	2	5				1	1				1	6
	20	28	48	2	2	4	52	4	2	6		6	58

Santander 11 de Marzo de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.^a decena de Marzo de 1883.

Días.	CANONICOS.					TOTAL.	CIVILES.					TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.	TOTAL.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.	TOTAL.	
1												
2				1	1	1						1
3												
4	1				1	1						1
5												
6												
7			1		1	1						1
8												
9												
10												
	1		1	1	3	3						3

Santander 11 de Marzo de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.^a decena de Marzo de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	1		3		1		1	4
2	2	1	1	4	2			2	6
3		1		1	2			2	3
4	2	1		3	1			1	4
5					1		1	2	3
6	1	4		5	3			3	8
7	1			1					1
8	3	1	1	5	2	1		3	8
9	2	1		3	2			2	5
10		2		2	2			2	4
	13	12	2	27	15	2	1	18	45

Santander 11 de Marzo de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

ANUNCIOS PARTICULARES

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

AVISO IMPORTANTE.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero.	42
Arenas.	31
Astillero.	8
Bareyo.	47
Bárcena de Pié de Concha.	8
Cabezona de la Sal.	58
Camargo.	18
Camaleño.	28
Campó de Yuso.	7
Campó Suso, (Hermandad).	127
Cartes.	22
Castro ó Cillorigo.	41
Castro-Urdiales.	14
Cayon.	9
Cieza.	24
Colindres.	8
Comillas.	21
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	56
Enmedio.	41

Entrambasaguas.	16
Escalante.	8
Guriezo.	10
Lamason.	73
Laredo.	7
Liérganes.	33
Tos Tojos.	81
Luenta.	8
Mazcuerras.	15
Meruelo.	10
Noja.	14
Penagos.	26
Pesaguero.	23
Pielagos.	87
Polanco.	13
Polaciones.	43
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	93
Rivamontan al Mar.	28
Rozas (Las).	16
Ruente.	20
Ruesga.	19
San Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa.	8
Santiurde de Toranzo.	61
Santillana.	19
Soba.	5
Torrelavega.	51
Tresviso.	8
Tudanca.	29
Valdáliga.	24
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	71
Valle de Cabuéniga.	46
Vega de Liébana.	38
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Villafufre.	24
Udías.	35

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

JARABE H. FLON
LEMITIVO-PECTORAL
Es el específico usual hace medio siglo contra los *constipados* y las inflamaciones de los *bronquios* que tienen una causa nerviosa.
Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 19
No olvidar que cada frasco de 2^o y 5^o lleva la firma
FLON

Imp. de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris
VELOUTINE CH^{os} FAY
POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al edis frescura y transparencia.
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.
Desconfiar de las falsificaciones.

ELIXIR
CURACION SEGURA
ENFERMEDADES del ESTOMAGO
Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago y Afeciones generales de las Vías digestivas.
á la **Papaína TROUETTE**
(PEPSINA VEGETAL)
Una copita despues de cada comida
Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET
163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS.
EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCÉS. — Deposito en todas las Farmacias.

ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín oficial*